

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-20/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-20/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir dos sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ambas de dieciocho de febrero de dos mil trece, por las que resolvió los juicios ciudadanos locales, identificados con las claves JDC/17/2013 y acumulados, así como JDC/09/2013 y acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local en el estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil doce inició el procedimiento electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el acuerdo ACU-CPN-005/2013, intitulado *“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PRD EN LA ELECCIÓN DIPUTADOS (SIC) POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, LA PLATAFORMA ELECTORAL Y LOS ESTATUTOS QUE REGULAN LA COALICIÓN TOTAL CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE VERACRUZ”*.

3. Aprobación del registro de la Coalición “Gran Alianza por Ti”. El tres de febrero de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió el acuerdo denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE*

MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE 'GRAN ALIANZA'".

4. Juicios ciudadanos federales para controvertir el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El cinco de febrero de dos mil trece, cuatro ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral 2 (dos) que antecede, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-25/2013, SX-JDC-26/2013, SX-JDC-27/2013 y SX-JDC-28/2013.

El trece de febrero de dos mil trece la Sala Regional Xalapa determinó reencausar las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales, a juicios ciudadanos locales, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los cuales fueron radicados en los expedientes identificados con las claves JDC 17/2013, JDC 19/2013, JDC 20/2013 y JDC 21/2013.

5. Medios de impugnación locales para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Los días seis y siete de febrero de dos mil trece, cinco ciudadanos promovieron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para controvertir el acuerdo precisado en el numeral 3 (tres) que antecede, los cuales se radicaron en los expedientes identificados con las claves JDC 09/2013, JDC 10/2013, JDC 11/2013, JDC 12/2013, JDC 13/2013 y JDC 14/2013.

SUP-JRC-20/2013

Por otra parte, el siete de febrero de dos mil trece el Partido Alternativa Veracruzana, partido político estatal, interpuso recurso de apelación local para impugnar el mismo acuerdo, el cual fue radicado con la clave de expediente RAP 03/08/2013.

6. Resolución de los juicios ciudadanos locales JDC 17/2013 y acumulados. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC 17/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio ciudadano interpuesto por Enrique Damián Xocua.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por los demandantes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 17/2013 y sus acumulados JDC 19/2013, JDC 20/2013 y JDC 21/2012 presentados por Claudia Bolaños García, Miguel Eliseo Suárez Valdepeña y Ernesto Oregón Ibarra.

TERCERO.- Se declara inexistente el acuerdo ACU-CPN-005/2013, emitido con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

7. Resolución del juicio JDC 9/2013 y acumulados. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC 9/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Manuel Bernal Rivera y Rafael Odilón Rosas Pérez en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de tres de febrero del año en curso, mediante el cual concedió el registro a la coalición “Gran alianza por ti”.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, Araceli García Camacho, Fidela Castro Tirado, todos ellos como militantes del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y el Partido Alternativa Veracruzana, en su calidad de Partido Político Estatal por conducto de su representante legítimo Alfredo Arroyo López, por las razones señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE “GRAN ALIANZA POR TI”, para el efecto de que se niegue la solicitud de registro de la coalición “Gran Alianza por ti” que pretendían conformar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de ediles de los ayuntamientos del Estado por ese mismo principio.

CUARTO. Agréguese copia certificada del presente fallo en los juicios acumulados.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de febrero de dos mil trece, el partido político actor, por conducto de su representante, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar las sentencias precisadas en los numerales 6 (seis) y 7 (siete) del resultando que antecede.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. El veintitrés de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 75/2013 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-20/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en estudio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Xalapa, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de dieciocho de febrero de dos mil trece, por las que resolvió los

SUP-JRC-20/2013

juicios ciudadanos locales, identificados con las claves de expediente JDC/09/2013 y acumulados y JDC/17/2013 y acumulados.

Ahora bien, en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

A su vez, en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de candidatos a diputados y

SUP-JRC-20/2013

senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales por ambos principios y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las Salas Regionales.

Conforme con lo expuesto, se considera que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque mediante la sentencia impugnada, el tribunal electoral responsable revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que aprobó el registro del convenio de coalición total celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

Por tanto, toda vez que la controversia a resolver en el juicio en que se actúa está vinculada con la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, a juicio de esta Sala Superior, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, y artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver, de manera inmediata, el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

Aunado a lo anterior, como lo determinó este órgano colegiado al resolver, por mayoría de votos, sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, radicada en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-5/2013, en sesión privada celebrada el día en que se actúa, no es conforme a Derecho ejercerla, dado que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia del caso, exigidos en la vigente legislación constitucional y legal aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido político actor, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-20/2013

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN
LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON RELACIÓN AL
ACUERDO DE COMPETENCIA EMITIDO EN EL
EXPEDIENTE DEL SUP-JRC-20/2013.**

SUP-JRC-20/2013

Coincidimos plenamente con lo sustentado en este acuerdo en el sentido de que el asunto es del conocimiento y resolución de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; no obstante, consideramos indispensable precisar que en el caso a estudio, opera el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, con apoyo en los motivos expresados en nuestro voto particular formulado en el expediente SUP-SFA-5/2013, firmado en esta misma fecha.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**